



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210031600
DEMANDANTE	Víctor Germán Tatalchá Reina
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Víctor Germán Tatalchá Reina, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al trabajo digno, descanso, salud, familia e igualdad, que considera afectados por cuanto que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no le reconoció las vacaciones a las que presuntamente tiene derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Se ordene a DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, que apropie en el término de 48 horas las partidas presupuestales que corresponden para el nombramiento de mi remplazo y emita el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal -CDP- para el disfrute de mis vacaciones por el término de veinticinco (25) días, las cuales se empezarán a disfrutar a partir del 08 de noviembre de 2021.
2. Se ordene a la JUEZA 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que una vez sea expedido el CDP por parte de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, decida nuevamente frente a mi solicitud de vacaciones.
3. De emitirse resolución aprobatoria de mis vacaciones con fecha posterior al 10 de diciembre de 2021, se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, por intermedio de la dependencia a la que corresponda, se autorice la liquidación de mis vacaciones para que se vean reflejadas en la nómina del mes de diciembre. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de cierre de novedades, solo se pueden radicar hasta el día 10 de cada mes o de lo contrario la novedad se verá reflejada en el mes siguiente, en este sentido, la liquidación de mis vacaciones se consignaría para finales del mes de enero de 2022, fecha en la cual ya estaría reintegrado a mis funciones laborales.
4. Se conmine a las autoridades respectivas para que en el futuro, esta situación no se vuelva a presentar y se gestione a nivel nacional la autorización de recursos para designar empleado encargado a otras personas, para que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial puedan disfrutar de sus

vacaciones sin interferir en la eficiencia de la administración de justicia, y, sin que tengan que acudir al mecanismo constitucional para acceder al certificado de disponibilidad presupuestal y sus consecuentes vacaciones”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Me encuentro laborando en el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 en propiedad. Mediante escrito del 26 de octubre de 2021, solicité la concesión de un (1) periodo de vacaciones, correspondiente al lapso de veinticinco (25) días, al haber laborado en el presente despacho en forma ininterrumpida entre el 20 de febrero de 2020 y el 19 de febrero de 2021, época en que se causó el periodo de vacaciones solicitado, para su goce efectivo a partir del 20 de diciembre de 2021.

2. El día 27 de octubre de 2021, la SEÑORA JUEZ 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ solicitó a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el certificado de disponibilidad presupuestal, para el nombramiento de mi reemplazo para el periodo de vacaciones solicitado.

3. La DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA mediante oficio DESAJBOTH021-2713 de fecha noviembre de 2021 resolvió que: **“(...) de acuerdo con las circulares proferida por el Consejo Superior de la judicatura PSAC05-89 que indica que para Despachos judiciales de más de 3 servidores incluido el juez no se expide disponibilidad presupuestal y PSAC11-44 numeral 1 “Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial” le informamos que no es viable dar trámite a su petición (...)**”

Es de aclarar que pese a que el oficio DESAJBOTH021-2713 tiene fecha del 7 de noviembre de 2021, solo fue enviado a la titular del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta el 23 de noviembre de 2021, tras haber realizado varias reiteraciones para que informaran el estado del trámite de la solicitud de disponibilidad presupuestal de mis vacaciones.

4. En vista de la respuesta dada en el oficio referido, la JUEZ 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante Resolución No. 05 del 23 de noviembre de 2021 resolvió negarme mis vacaciones, para lo cual adujo lo siguiente:

(...) 3.- Que solicitado el certificado de disponibilidad presupuestal a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el nombramiento del reemplazo de las vacaciones del empleado, el 23 de noviembre de 2021 fue recibida como respuesta la comunicación DESAJBOTH021-2713 del 7 de noviembre de 2021, indicando que: “(...) En cuanto al trámite por medio del cual solicita la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para reemplazo de vacaciones y de acuerdo con las circulares proferida por el Consejo Superior de la judicatura PSAC05-89 que indica que para Despachos judiciales de más de 3 servidores incluido el juez no se expide disponibilidad presupuestal y PSAC11-44 numeral 1 “Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial” le informamos que no es viable dar trámite a su petición (...)”.

4.- Que este Despacho cuenta con una reducida planta de personal de colaboradores del Juez compuesta por (1) asistente jurídico Grado 19, (1) Sustanciador Nominado y (1) Asistente Administrativo Grado 6, recibiendo una gran carga de peticiones, como también un considerable ingreso de procesos para su conocimiento, contando con un promedio de procesos activos de 2100, debiendo mantener esta oficina judicial una adecuada productividad y eficiencia en pro de las exigencias de los usuarios del servicio judicial, en especial de aquellas privadas de su libertad.

5.- Que el lapso en el cual pretende el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA disfrutar de su periodo de vacaciones, coincide con el inicio de la vacancia judicial, periodo en el cual los Juzgados de esta especialidad asumen la totalidad del reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) interpuestas en el Distrito Judicial de Bogotá, en razón a que todas las especialidades, incluida la de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, salen a disfrutar de vacaciones colectivas y las únicas que quedan asumiendo toda la carga de esta ciudad son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y los Penales Municipales con función de Control de Garantías que estén de turno, que valga de paso decir, fueron habilitadas para reparto a estos Juzgados de acciones constitucionales de tutela desde el mes de julio del presente año; lo que genera una importante acumulación de peticiones de los procesos penales que vigila este Despacho pendientes de trámite, al brindarle la atención prioritaria que comportan el gran volumen de acciones constitucionales asignadas en el referido periodo de vacancia judicial, aunadas a las ya asignadas desde el mes de julio del 2021, las cuales se suman a las peticiones urgentes que a diario se presentan como trámites especiales que requieren una respuesta inmediata por parte del Juzgado, por ejemplo: libertades por pena cumplida, disposiciones de personas capturadas, respuestas frente a diferentes acciones de tutela, habeas corpus y vigilancias administrativas interpuestas por los condenados, incluso la atención que se realiza de forma personal, telefónica y por correo electrónico.

6.- Que durante el lapso en el cual pretende el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, disfrutar de su periodo de vacaciones, es de público conocimiento que los efectos nocivos de todo orden de la pandemia COVID 19, se mantienen, lo que ha implicado e implica -sin tener certeza hasta cuándo-, la adopción de medidas extraordinarias y excepcionales para garantizar la debida y oportuna prestación del servicio de justicia, como se ha venido haciendo con ingentes esfuerzos por parte de todos los colaboradores de esta Judicatura, atendiendo el aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional y directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura y reactivación de términos, implementándose la prestación del servicio por turnos, trabajo en sedes alternas (residencias de los servidores judiciales) mediante la modalidad de trabajo virtual y semipresencial; incrementando ostensiblemente el trabajo en esta jurisdicción.

De las jurisdicciones, que a pesar de la pandemia y riesgos que esta implica en la salud de los servidores judiciales, que debió seguir atendiendo todos los asuntos a su cargo, es la penal y en especial la de ejecución de penas y medidas de seguridad, y este juzgado, que, se itera, en la actualidad cuenta en promedio con 2100 procesos activos, entre ellos 654 con personas privadas de la libertad, que a raíz de la crisis sanitaria desatada por la pandemia y emergencia carcelaria decretada, el gobierno nacional adoptó medidas tendientes a minimizar el riesgo de contagio de las PPL, entre ellas, el Decreto Presidencial 546 de 2020, que demanda la atención preferente e inmediata, que incluso con el oficial mayor de descongestión que fue nombrado por el Consejo Superior de la Judicatura, contrato que concluyó el 31 de diciembre pasado, se

logra difícilmente y con esfuerzos sobrehumanos, atender y resolver oportunamente, la gran cantidad de solicitudes, documentos y asuntos allegados a este Despacho; por lo que al concedérsele un periodo de 25 días de vacaciones al Asistente Administrativo, va a ser imposible atender con la premura que requiere las solicitudes elevadas y todos los otros múltiples asuntos a cargo y se va a congestionar mucho más el juzgado en detrimento de la debida administración de justicia, aún más cuando ya no se cuenta con el oficial mayor transitorio que fue nombrado en estos Juzgados para el año 2020.

De suma, es importante resaltar que, como se dijo anteriormente, en esta especialidad a diario se presentan trámites especiales que requieren una respuesta inmediata por parte del Juzgado, a saber: libertades por pena cumplida, disposiciones de personas capturadas, concesión de prisión domiciliaria en sus diferentes modalidades, libertades condicionales, redención de penas, acumulación de penas, revocatorias de beneficios, permiso de trabajo, beneficios y permisos administrativos, solicitud de extinción de la pena, respuestas frente a diferentes acciones de tutela, habeas corpus y vigilancias administrativas interpuestas por los condenados.

Así mismo, es un hecho cierto que el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA desarrolla actividades administrativas que demandan la presencia permanente y continua de una persona designada para ellas, pues de ser otorgado el disfrute vacacional precisamente en esta coyuntura excepcional, generaría un trastorno serio en el funcionamiento del juzgado y en la recta, oportuna y eficaz impartición de justicia, en especial de los asuntos administrativos que tienen que ver con el trámite de los asuntos urgentes arriba referenciados, carga que se tornaría sin asomo de duda desproporcionada para solo dos empleados.

7.- Es de anotar, por lo demás, que en reciente decisión la Corte Constitucional reconoció la existencia de una excesiva carga laboral en materia penal, e instó al Consejo Superior de la Judicatura a adoptar medidas necesarias para presentar al Gobierno Nacional un plan de descongestión de la Justicia Penal¹.

8.- Que de acuerdo a las anteriores circunstancias y en especial, ante la falta de asignación de presupuesto para el reemplazo de las personas en vacaciones, en este momento se torna inviable e improcedente conceder el disfrute del periodo vacacional solicitado por el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, por exclusiva necesidad del servicio acorde a los lineamientos señalados en el inciso 2º del artículo 146 de la ley 270 de 1996: “Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

De igual modo, acorde al contenido del Decreto 1072 de 2015 en la sección 2, Artículo 2.2.1.2.2.1 que consagra “Indicación fecha para tomar las vacaciones 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso”.

9.- Que resulta razonable y justa la pretensión del servidor judicial VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, sin embargo, se insiste, por necesidad del servicio y ante la negativa de

¹ T 099 de 2021

asignar presupuesto para su reemplazo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en este momento no queda alternativa distinta que negarle las vacaciones por el periodo cuyo disfrute pretende.

Por lo precedentemente considerado, la Jueza Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.306, quien ocupa actualmente el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho, la solicitud del disfrute de vacaciones, en virtud a la imposibilidad de las mismas dada la necesidad del servicio. (...)

5. Con ocasión a dicha decisión, mediante escrito del 23 de noviembre de 2021 interpose recurso de reposición en contra de la resolución 05, en el cual indiqué que: "... luego pese a que el suscrito tiene pleno conocimiento del volumen de trabajo que sobre pasa el personal asignado al despacho para darle un trámite oportuno a cada una de las peticiones presentadas, y, que con ocasión a que el Consejo Superior de la Judicatura suprimió los cargos de descongestión, se han visto mermadas nuestras condiciones laborales, lo que ha implicado enormes esfuerzos por parte de todos y cada uno de los colaboradores del juzgado, para atender en el menor tiempo posible la avalancha de solicitudes, las cuales, como es de su conocimiento se han cuadruplicado desde el momento de la implementación de la virtualidad, siendo totalmente necesario la respectiva partida presupuestal para el nombramiento de un remplazo para el periodo de vacaciones requerido.

Por lo anterior, solicito reconsidere su decisión, con el fin de tener una desconexión laboral, en aras de poder disfrutar tiempo libre al lado de mi esposa e hijos, quienes como usted sabe, se encuentran radicados en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, así como poder desplazarme a la ciudad de Pasto – Nariño para visitar a mis padres después de dos años de no poderlos ver, quienes viven solos y de los cuales estoy pendiente de su cuidado. Frente a esto, le solicito que también tenga en cuenta que en el anterior periodo de vacaciones concedido, me vi afectado por COVID-19 por lo que no pude disfrutar de mi tiempo de descanso y que hasta la fecha mi salud se ha visto mermada debido a las secuelas producidas."

6. Sin embargo, pese al recurso interpuesto, mediante Resolución 07 del 24 de noviembre de 2021, la SEÑORA JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ resolvió el recurso de reposición elevado, mediante el cual ratificó la negativa de la concesión de mis vacaciones, en la que precisó:

3.- El recurrente centra principalmente su disenso afirmando que, tiene pleno conocimiento del volumen de trabajo que sobre pasa el personal asignado al Despacho para darle un trámite oportuno a cada una de las peticiones presentadas, y, que con ocasión a que el Consejo Superior de la Judicatura suprimió los cargos de descongestión, se han visto mermadas las condiciones laborales, lo que ha implicado enormes esfuerzos por parte de todos y cada uno de los colaboradores del Juzgado, para atender en el menor tiempo posible la avalancha de solicitudes, las cuales, se han cuadruplicado desde el momento de la implementación de la virtualidad, siendo totalmente necesaria la respectiva partida presupuestal para el nombramiento de un remplazo para el periodo de vacaciones requerido.

Además, solicita se reconsidere la decisión, con el fin de tener una desconexión laboral, en aras de poder disfrutar tiempo libre al lado de su esposa e hijos, quienes actualmente se encuentran radicados en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, así como poder desplazarse a la ciudad de Pasto – Nariño para visitar a sus padres después de dos años de no poderlos ver, quienes viven solos y de los cuales está pendiente de su cuidado. Y por último manifiesta que también se tenga en cuenta que en el anterior periodo de vacaciones concedido, se vio afectado por COVID-19 por lo que no pudo disfrutar de su tiempo de descanso y que hasta la fecha su salud se ha visto mermada debido a las secuelas producidas; por todo lo anterior, solicitó reconsiderar la posición planteada en el acto administrativo objeto de reposición, con el fin de poder ejercer su derecho al Descanso.

4.- Ahora, respecto de los argumentos plasmados por el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, en contra de la Resolución No. 05 del 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se despachó desfavorablemente la solicitud del disfrute de vacaciones causadas, a partir del 20 de diciembre de 2021, es menester señalar que, esta funcionaria no desconoce los grandes esfuerzos que realizamos todos los colaboradores de esta Sede Judicial para lograr atender la gran carga laboral que asumen los Juzgados de esta especialidad y que el recurrente atinadamente resaltó, sin embargo, no se puede pasar por alto que precisamente dicho volumen de trabajo es el que hace necesario la prestación de servicio de cada uno de los empleados, con el fin de garantizar un adecuado servicio de justicia.

4.- Ahora, respecto de los argumentos plasmados por el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, en contra de la Resolución No. 05 del 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se despachó desfavorablemente la solicitud del disfrute de vacaciones causadas, a partir del 20 de diciembre de 2021, es menester señalar que, esta funcionaria no desconoce los grandes esfuerzos que realizamos todos los colaboradores de esta Sede Judicial para lograr atender la gran carga laboral que asumen los Juzgados de esta especialidad y que el recurrente atinadamente resaltó, sin embargo, no se puede pasar por alto que precisamente dicho volumen de trabajo es el que hace necesario la prestación de servicio de cada uno de los empleados, con el fin de garantizar un adecuado servicio de justicia.

Aún más a ello, es claro que la carga laboral que se vio incrementada además en virtud de la expedición del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, que estableció nuevos sustitutos en orden a contrarrestar los efectos de la emergencia sanitaria declarada respecto del hacinamiento carcelario, así como la habilitación de atención virtual y recepción de solicitudes vía correo electrónico y la implementación del expediente digital.

Es así que, el señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, desarrolla actividades administrativas que demandan la presencia permanente y continua de una persona designada para ellas, pues de ser otorgado el disfrute vacacional precisamente en esta coyuntura excepcional, sin contar con su remplazo, en atención a la negativa de otorgar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, descompensaría de manera radical las cargas laborales asignadas a los demás empleados adscritos al Despacho, desproporción que implicaría necesariamente la prolongación de los tiempos de respuesta a las peticiones, a expensas de las expectativas de los usuarios.

De todo lo anterior, se concluye que de acceder a la solicitud de concesión de vacaciones del Asistente Administrativo del Despacho, generaría en este momento una grave afectación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, entre ellos personas privadas de la libertad sometidos a un estado de especial sujeción.

Así las cosas, no se evidencia otra alternativa diferente que negar por ahora el disfrute de las vacaciones requeridas, pues a pesar de que el Despacho a implementado diferentes medidas de contingencia para tratar de sobrellevar la incommensurable carga laboral advertida, de no contar con un Asistente Administrativo durante el periodo de vacaciones requerido, se tornaría prácticamente imposible atender en un tiempo prudencial la multiplicidad de peticiones que se allegan a diario al Despacho y además cubrir las labores administrativas, las cuales demandan mucho tiempo.

En consecuencia, se dispone no reponer la Resolución No. 05 del 23 de noviembre de 2021, y por consiguiente ratificar la negativa a la solicitud del disfrute de vacaciones al señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, a partir del 20 de diciembre de esta anualidad, en virtud a la imposibilidad de las mismas dada la necesidad del servicio y por las demás razones expuestas en precedencia.

Por lo precedentemente considerado, la Jueza Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 05 del 23 de noviembre de 2021, en consecuencia, se mantiene la negativa a la solicitud del señor VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA, identificado con C.C. 12.745.306 de Pasto - Nariño, en su condición de Asistente Administrativo Grado 6, adscrito a este Juzgado, respecto del disfrute de vacaciones, en virtud a la imposibilidad actual de conceder las mismas dada la necesidad del servicio.

7. Que el suscrito conoce la situación actual del Despacho y en general de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, debido a la carga laboral y a la multiplicidad de peticiones que a diario ingresan, entre las cuales se encuentran actuaciones urgentes como acciones constitucionales de habeas corpus y tutela, y vinculaciones a dichos trámites, solicitudes de libertad por pena cumplida, de libertades condicionales, prisiones domiciliarias, entre otros múltiples asuntos que deben ser resueltos de manera inmediata, y otros en orden de ingreso, y que generan una gran carga para los empleados del despacho, tanto en lo que tiene que ver con las funciones de sustanciación como las administrativas; por ello resulta necesaria la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, para que el trámite de dichos asuntos no se vea afectado y que tampoco se genere una sobrecarga laboral para mis demás compañeros.

8. Cabe señalar que yo solicité mi periodo de vacaciones para poder disfrutarlo a partir del 20 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que mi esposa, quien labora en la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, disfrutará de sus vacaciones colectivas a partir del 16 de diciembre de 2021 y que mis dos hijos se encuentran para esas fechas en vacaciones de sus actividades académicas, por lo tanto es el único tiempo que podemos compartir en familia sin estar supeditados a cumplir con nuestras labores laborales o académicas.

9. Ahora, con el propósito de atender de manera positiva la presente petición, solicito se acojan los derroteros jurisprudenciales decantados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 22 de julio de 2021, dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2021-00037-01, por medio de la cual se ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, emitir a favor de la asistente jurídica del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad, en propiedad, la doctora LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ la correspondiente disponibilidad presupuestal para su reemplazo de vacaciones:

“(…) Circunscrita la Corte a los motivos de impugnación y de los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que la accionante, quien se desempeña en el cargo de asistente jurídico grado 19 en el juzgado accionado, solicitó se expidieran los certificados de disponibilidad presupuestal respectivos, a fin de que se le otorgaran vacaciones y se permitiera nombrar su reemplazo.

No obstante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial acusada desechó la posibilidad de expedir el anotado certificado para el pago de su reemplazo, siendo esa la razón principal por la que el estrado vinculado despachó desfavorablemente la solicitud de descanso elevada por aquella, ante la necesidad del servicio y la ausencia de presupuesto.

Precisado lo anterior, encuentra la Corte que, tal y como lo concluyó el a quo, la decisión de negar las vacaciones reclamadas por la peticionaria, con fundamento en barreras administrativas, que no le son a ella oponibles, compromete sus garantías constitucionales, pues pese a que no se ha negado el certificado de disponibilidad presupuestal para el disfrute de las mismas, no se hizo lo propio para el reemplazo de su cargo, lo que hace necesaria la adopción de medidas para garantizar el disfrute de su descanso, así como la continuidad en la prestación del servicio.

...

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia cuestionada, específicamente, el aparte que negó la expedición del certificado presupuestal necesario para designar un reemplazo durante el disfrute de las vacaciones que reclamó la quejosa y, en su lugar, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional que lleve a cabo las acciones pertinentes para la emisión del prenotado certificado presupuestal y lo envíe al estrado judicial vinculado para lo de su competencia, según lo referido en esta providencia (...).

10. Así mismo solicito de manera respetuosa que se acoja lo argumentado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en reciente decisión del 1º de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela No. 11001-22-04- 000-2021-02630-00, donde en un idéntico caso, se estableció que:

“(…) En el caso concreto, pretende Jessika Marcela Martínez Peña se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá gestione la disponibilidad presupuestal para el pago de la provisión del cargo vacante transitoriamente mientras hace uso de su periodo de vacaciones como reconocimiento del derecho constitucional fundamental al descanso.

En primera medida, debe recordarse que la acción de tutela resulta procedente cuando el demandante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

De los hechos puestos en consideración y de los documentos aportados se encuentra que Jessika Marcela Martínez Peña, no cuenta con un medio de defensa judicial adecuado para controvertir la determinación adoptada que considera vulneradora de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procede a abordar de fondo el reparo planteado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el descanso del trabajador es un privilegio fundamental, en tanto posibilita al empleado reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, apartarse temporalmente de sus actividades laborales o académicas cotidianas para disfrutar de otras que le proporcionan placer, esparcimiento, relajación y nuevas experiencias. Ello, con el propósito de mantener el equilibrio físico y mental necesario para lograr su realización como individuo, afianzar sus lazos familiares, de amistad y, de paso, continuar posteriormente aportando sus servicios a la sociedad.

Asimismo, «el descanso es un derecho fundamental, que se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora» 2 ; por lo que es palpable que para su materialización no puede exigírsele que concurran barreras administrativas que afecten el goce de este.

De los documentos allegados al expediente, se observa que Jessika Marcela Martínez Peña es Asistente Jurídica Grado 19 en provisionalidad del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que a la fecha cuenta con tres periodos de vacaciones pendientes por disfrutar, y que ha solicitado el goce de uno de estos a partir del 11 de octubre de 2021, con ocasión a lo laborado de forma ininterrumpida el 8 de abril de 2018 y el 7 de abril de 2019, y que le fue negado por motivo de la desaprobación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá de expedir asignación presupuestal y por las necesidades del servicio que presenta el despacho donde labora.

Al mismo tiempo, refirió la titular del Juzgado 15 de Ejecución de Penas que en atención a la extremada carga laboral que presenta el despacho que ella preside y que se agudizó con la emergencia sanitaria, lo que hace imposible acceder a la solicitud de vacaciones, por lo que considera, se debe amparar el derecho constitucional fundamental al descanso y acceder a la pretensión propuesta a fin de que no se vean afectados los funcionarios judiciales y la respuesta de la administración de justicia.

En relación con las circunstancias descritas, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que «si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral».

Adicionalmente, ha referido que «impedir el derecho al descanso con base en restricciones administrativas o de índole laboral, no es una carga que deba soportar la parte actora, toda vez que las vacaciones constituyen una garantía fundamental que tienen todos los empleados, por lo que no puede ser trasgredida en función del servicio».

Bajo los anteriores derroteros, es diáfano que le asiste razón a la demandante en lo pretendido, pues no se puede ver cercenada su posibilidad de acceder al derecho constitucional fundamental al descanso por cuestiones administrativas o del servicio, motivo por el cual se debe garantizar el goce de las vacaciones legalmente causadas, así como el efectivo desempeño de la administración de justicia.

Si bien Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PSAC05-89 indicó que para despachos judiciales de más de 3 servidores, incluido el juez, no se expide disponibilidad presupuestal, lo cierto es que tal situación, debido a la alta carga laboral, deviene en una vulneración y desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales de Jessika Marcela Martínez Peña toda vez que le impide gozar del descanso por vacaciones al que tiene derecho al haber laborado durante un año de forma ininterrumpida.

Esto, dado que, como se dijo anteriormente, al ser el descanso parte integral del derecho constitucional fundamental al trabajo, que permite al trabajador reparar sus fuerzas intelectuales y materiales y a la vez mantener su equilibrio físico y mental; no puede admitirse la imposición de una barrera administrativa y que esta sea trasladada a la funcionaria para impedirle disfrutar de sus vacaciones.

De ahí que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, como el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial de cada circuito, entre ellas, la administración de recursos y ordenador del gasto de conformidad con la Ley 270 de 1996, debe velar por su correcta aplicación o utilización, siempre en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, una de ellas es garantizar el derecho constitucional fundamental al descanso de los servidores judiciales, protegiendo los principios de acceso y eficiencia de la administración de justicia.

Sobre un caso con similar supuesto factico, el Consejo de Estado refirió que «(...) Si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos, de suerte que, para la Sala se le debe dar el mismo trato a estos últimos y la entidad demandada debe aplicar dicha circular para realizar los trámites administrativos presupuestales que garanticen el reemplazo de la demandante. De acuerdo con lo expuesto, en coherencia con el criterio que ha manejado esta Sala, se impone acceder al amparo los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud (...)».

Bajo el anterior panorama, se encuentra necesaria la intervención del Juez constitucional, en razón a que la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal vulnera el derecho constitucional fundamental al trabajo y descanso de Jessika Marcela Martínez Peña, dadas las condiciones laborales que presentan los Juzgados de Penas y que son de conocimiento de dicha dirección.

Así las cosas, se tutelarán los derechos constitucionales fundamentales al trabajo digno y descanso de Jessika Marcela Martínez Peña y se ordenará al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, como ordenadora del gasto, que en el término de (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído expida certificado de disponibilidad presupuestal para suplir el reemplazo de la funcionaria demandante por el tiempo de descanso en el cargo de Asistente Jurídica Grado 19 en el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, con ello, garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio público de administración de justicia (...).

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto del 26 de noviembre de 2021, con providencia del 29 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial – Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Los accionados fueron notificados el 30 de noviembre de 2021.

El 3 de diciembre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó:

“(…)

V. IMPROCEDENCIA DE LO PRETENDIDO POR DISPOSICION NORMATIVA

Ahora bien, frente al concepto o respuesta emitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, es correcto al señalar la imposibilidad de disponer recursos con los cuales contratar el remplazo de la Accionante durante su periodo de vacaciones, por cuanto claramente la Circular **PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011**, mediante la cual se reglamente lo relacionado con la asignación de recursos para el disfrute de las vacaciones de los **FUNCIONARIOS** judiciales que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales con excepciones claras, y resalto la palabra **FUNCIONARIOS**, por cuanto la accionante no ostenta la condición de Funcionaria, sino, de empleada judicial, ello en virtud de la diferenciación que hace el artículo **125 de la Ley 270 de 1996** “Estatutaria de la Administración de Justicia”, cuando señala literalmente: **“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.”**

Así las cosas su señoría, la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, es clara en el sentido de reglar unas situaciones relacionadas con el disfrute y expedición de recursos para el nombramiento de remplazos, pero solo para aquellas personas que ostentan la condición de **FUNCIONARIOS** y no para los empleados, esta última situación también es reglamentada por la Circular 89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, y eso es lo que se ordena, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido.

Así las cosas su Señoría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no puede apropiarse recursos es decir expedir CDP alguno para la concesión de las vacaciones de la accionante, toda vez que no se ajusta a las condiciones y reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, lo que se presenta es una posición caprichosa del nominador (Juzgado 14 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá), quien se niega a conceder las vacaciones solicitadas por la accionante sin que le sea nombrado un reemplazo para el desarrollo de sus funciones, algo completamente ilógico, desproporcionado y que termina afectando los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ellos tienen claro que no es posible destinar recursos para el nombramiento de un remplazo de la accionante, al no tener esta la condición de funcionaria, por consiguiente, en contra de quien se debe librar orden conminatoria, es contra el nominador de la accionante para que no condicione la concesión de las vacaciones de esta a la expedición de un CDP que por norma no es posible expedir; y adicionalmente se harán las gestiones pertinentes por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se adelante el debido proceso de carácter disciplinario si se encuentra necesario, contra el

nominador de la Accionante, quien a expensas del conocimiento que le asiste de la imposibilidad de designar recursos para el nombramiento del remplazo de la misma, le es negado el disfrute de sus vacaciones con sustento en esta situación ilegal e improcedente.

(...)

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo plasmado por la Accionante en su escrito de tutela, queda claro que su acción de tutela no esta llamada a prosperar ni debe ser tramitada, por cuanto no cumple con los requisitos generales y específicos para su procedencia, pues en el presente caso, no se esta amenazando un derecho fundamental, toda vez que la protección del derecho laboral de la accionante debe ser atendido judicialmente por el medio correspondiente y por el Juez Natural que corresponde al Juez Contencioso Administrativo o Laboral si llegare a ser el competente, pero queda claro que la Acción Constitucional de Tutela, no se puede convertir en la puerta por medio de la cual se de cabida a la resolución de situaciones de gran talante judicial, que deben ser atendidas por quienes guardan el conocimiento y la decisión definitiva y legalmente valida para la resolución de la presente controversia laboral entre el nominador de la Accionante y esta.

El ofrecerle y darle tramite a la presente Acción de Tutela desvirtúa el principio del Juez Natural y del Debido Proceso, pues el procedimiento que se le debe impartir al asunto puesto en conocimiento por la Accionante, no debe tramitarse por este medio constitucional, sino, en virtud de una Acción Contenciosa Administrativa o Laboral si llegare a ser el caso, pero definitivamente, no a través de una acción de tutela, pues permitir ello, sería abrir la puerta para que todos los demás asuntos derivados de la relación laboral de los empleados de la Rama Judicial que se encuentren en la misma condición de la accionante, se sigan conociendo y resolviendo por este medio constitucional, siendo ello incorrecto y procesalmente violatorio de los derechos de defensa de la Entidad, pues la misma en este tipo de acciones, no permite la consulta de los diferentes medios de prueba que permitan la real defensa de la Entidad, y estaría esta desprovista de la posibilidad de presentar los elementos de prueba que puedan servirle, como por ejemplo la certificación por el área de talento humano, que certifique que la Accionante si cumple con los requisitos para acceder al derecho al descanso remunerado (vacaciones) y otras tantas que ante lo corto que son los términos en este tipo de acciones constitucionales, no es posible tramitarlos para tenerlos como base para la presunta negativa que se pueda dar.

*De lo expuesto, queda claro de igual modo, que la Administración Pública, no puede a capricho del nominador de la accionante, disponer de recursos públicos para contratar el remplazo de esta entre tanto disfruta de su merecido periodo de vacaciones, de hecho además de ser taxativamente prohibido por la Circular **PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011**, la jurisprudencia así lo ha dispuesto igualmente, ello de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 25 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del Magistrado Nicolás Yepes Corrales dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 11001-03-15-000-2021-02244-00, promovida por Lizeth Paola Martínez Sierra contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Seccional Bogotá; en la que se indicó claramente que es improcedente e ilegal la pretensión mediante la cual se solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, la expedición de CDP's para garantizar los recursos con los cuales cubrir y contratar los remplazos de los empleados que deban disfrutar su periodo de vacaciones y que correspondan al régimen individual.*

En atención a la Excepción de Improcedencia propuesta, se debe manifestar que:

- a) *Existe prohibición expresa de orden Legal y Reglamentaria para decretar la improcedencia de las Acciones Constitucionales de Tutela, cuando estas se dirijan contra Actos Generales, Abstractos e Impersonales, esto se encuentra reglado en el Numeral 5 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “Reglamentario de la Acción de Tutela”, por cuanto la prohibición de expedir Certificados de Disponibilidad Presupuestal o disponer de recursos de la Rama Judicial, para la contratación de los remplazos de los Empleados con Régimen de Vacaciones Individual, esta dispuesto y normado por la Circular **PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011** y claro esta, se reglamenta una situación general e impersonal, pues esta disposición rige para todos los empleados que tengan este tipo de régimen individual de vacaciones, por ende lo que de entrada se advierte es que esta acción de tutela ataca dicha reglamentación y por ende no puede ser considerado el medio de defensa idóneo para alegar o pretender el amparo de sus derechos.*
- b) *Al tratarse de situaciones derivadas de una relación laboral que se presenta entre los Accionantes y la Rama Judicial, la misma debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa a través del medio judicial que corresponda, de hecho esta situación es advertida por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “C”, en el fallo proferido el 30 de julio de 2021, dentro del medio Constitucional de Tutela Radicado 11001-03-15-000-2021-03070-00, con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en el que se decreto la improcedencia de la Acción Constitucional de Tutela, como medio judicial para la defensa y amparo de sus derechos, toda vez que el Juez Constitucional no es el Juez Natural para conocer y resolver de una situación netamente laboral que debe ser conocida por el Juez Contencioso Administrativo. Apartes de este fallo determinan:*

“Como la solicitante estima que las autoridades vulneraron sus derechos al trabajo y a la igualdad con ocasión de las Circulares PSAC05-89 y PSAC11-44 que regularon la asignación presupuestal de reemplazos por vacaciones de servidores judiciales, del oficio DESAJBOTHM21-570 del 28 de abril de 2021 que informó que no existe disponibilidad presupuestal de reemplazos para despachos de más de tres personas y de la Resolución n°. 111 del 14 de mayo de 2021, que le negó el disfrute de su periodo de vacaciones, tiene a su disposición el trámite previsto por el artículo 138 del CPACA para controvertir la legalidad de esos actos. Asimismo, puede solicitar la suspensión provisional de los actos como medida cautelar. En consecuencia, la tutela es improcedente porque existe otro medio de defensa judicial y no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.”

Es así su señoría que la Jurisprudencia ofrecida por las Altas Cortes en la resolución de procesos de igual connotación, hechos o circunstancias jurídica y fácticas son de obligatorio acatamiento y seguimiento, pues constituyen una fuente formal del derecho y de todo pronunciamiento judicial.

(...)”

El 2 de diciembre el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó:

“(…)”

- *El señor VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.306 de Pasto – Nariño, ocupa el cargo Asistente Administrativo de este Juzgado, en carrera administrativa desde el 20 de febrero de 2010.*

- El señor VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA elevó solicitud de vacaciones por el término de veinticinco (25) días, al haber laborado en este despacho judicial en forma ininterrumpida, entre el 20 de febrero de 2020 al 19 de febrero de 2021, época en que causó su período de vacaciones con goce efectivo a partir del 20 de diciembre de 2021.
- Previo a decidir, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal.
- Como respuesta al anterior requerimiento fue recibida la comunicación DESAJBOTH021-2712 del 7 de noviembre de 2021, indicando que: "(...) En cuanto al trámite por medio del cual solicita la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para reemplazo de vacaciones y de acuerdo con las circulares proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PSAC05-89 que indica que para despachos judiciales de más de 3 servidores incluido el juez no se expide disponibilidad presupuestal y PSAC11-44 numeral 1 " los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial" le informamos que no es viable dar trámite a su petición(...)"
- Mediante Resolución N. 05 del 23 de noviembre de 2021, la suscrita Juez, en el marco del artículo 146 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, negó la solicitud de vacaciones incoada por el empleado VICTOR GERMAN TUTALCHÁ REINA, atendiendo la reducida planta de personal de colaboradores, la carga trimestral de peticiones (que ha venido en aumento debido a las medidas adoptadas por la pandemia del COVID 19, pues ahora se reciben por correo electrónico, en horarios fuera del laboral (incluso los sábados, domingos y festivos) e ingreso de expedientes (ahora deben llevarse digitales) y la renuencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, siendo mi obligación mantener una adecuada productividad y eficiencia en pro de las exigencias de los usuarios del servicio judicial, en especial de aquellas privadas de su libertad, más aún cuando en el mes de diciembre se incrementa aún más la carga laboral atendiendo a que la mayoría de despachos judiciales de la ciudad salen en vacancia judicial y a los juzgados de ejecución de penas que nos quedamos laborando, nos reparten la mayor parte de las acciones de tutela y habeas corpus de Bogotá. Es por ello que se requiere de la prestación de servicio de cada uno de los empleados, con el fin de garantizar un adecuado servicio de justicia.
- Es así, que el señor VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA, desarrolla actividades administrativas que demandan presencia permanente y continua de una persona designada en esta época, implicaría que los otros empleados dedicados exclusivamente a sustanciar los cerca de 2100 procesos a cargo de este Despacho, donde deben estudiar las peticiones de penas cumplidas, libertades condicionales, redención de penas, prisiones domiciliarias por grave enfermedad, por madre cabeza de familia, artículo 38G del C.P., acumulación de penas, permisos administrativos, liberaciones, extinciones, prescripción de penas, entre otras, así como a tramitar las acciones de tutela y habeas corpus, deberán utilizar gran parte de su tiempo a labores administrativas, afectando de esta manera la administración de una justicia pronta y cumplida.
- Si bien no puedo desconocer que el disfrute de vacaciones se constituye en un derecho para el empleado, no puede obviarse que la administración de justicia es considerada un servicio público esencial que no puede verse afectado ante las situaciones administrativas de los empleados, máxime cuando es deber de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acatar los precedentes constitucionales que existen y son reiterativos en cuanto a la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones de los empleados y funcionarios, situación que conjuraría un eventual atraso en el servicio de justicia y le garantizaría al empleado un trabajo en condiciones dignas.

En consecuencia esta funcionaria no se encuentra incurso en afectación a derecho fundamental alguna en cabeza del empleado accionante, pues quien podría estar afectándolo es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el correspondiente reemplazo del empleado en mención”.

1.5 PRUEBAS

- Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de decisión penal.
- Extracto de periodo de vacaciones pendientes.
- Hoja del juzgado 14 de cantidad de personas detenidas por clase de proceso.
- RESOLUCIÓN 132 DE 2021 (3 de marzo) "Por la cual se establece el periodo adicional de vacaciones remuneradas y vacaciones colectivas correspondiente al año 2021 para los empleados públicos administrativos y trabajadores oficiales de la Universidad Nacional de Colombia".
- Sentencia del 5 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Solicitud de vacaciones suscrita el 26 de octubre de 2021 por el accionante dirigido a la juez 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
- Oficio del 27 de octubre de 2021 dirigido por la Juez 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá al director ejecutivo de administración judicial de Bogotá y Cundinamarca.
- Respuesta del 7 de noviembre de 2021 sobre solicitud de disponibilidad presupuestal.
- Resolución No. 05 del 23 de noviembre de 2021 que resuelve solicitud de vacaciones.
- Recurso de reposición contra la resolución No. 05.
- Resolución No 07 del 24 de noviembre de 2021 que resuelve recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Director Ejecutivo de Administración Judicial – Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vulneraron el derecho trabajo digno, descanso, salud, familia e igualdad.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 53 de la Constitución Política determino que el descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores².

La Corte Constitucional en sentencia C-897 de 2003 se pronunció sobre el derecho al descanso indicando lo siguiente: *“(...) El artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones, cuya finalidad esencial es que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo lo cual resulta indispensable, como quiera que se trata por lo general del único medio de subsistencia de las personas (...).”*

También, la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2011 manifestó que el descanso remunerado es un derecho fundamental:

“En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”.

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios, pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”. (...)

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado. (...)

El anterior interrogante ya fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien afirmó que “uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”. En efecto, la ius fundamentalidad de este derecho se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto y cuanto el descanso es una consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo.”

² “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Atendiendo lo anterior, el disfrute de las vacaciones constituye un derecho fundamental cuya protección puede ser solicitada a través de la acción de tutela.

Si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir esta clase de conflictos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, estima este despacho que dicho medio de defensa no es el mecanismo judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales alegados por el accionante, teniendo en cuenta que con el paso del tiempo se puede agravar su desgaste físico y mental sin que pueda disfrutar de sus vacaciones.

Así las cosas, se procederá a analizar el caso en concreto.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor Víctor Germán Tatalchá Reina pretende la protección de su derecho fundamental al trabajo digno, descanso, salud, familia e igualdad, el cual considera violado por las demandadas toda vez que negaron el reconocimiento de sus vacaciones.

El artículo 146 de la ley 270 de 1996, estableció las vacaciones de los servidores judiciales así:

“Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los servidores judiciales de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad pertenecen al régimen de vacaciones individuales, las cuales deben ser concedidas por el respectivo nominador.

Está demostrado que el señor Víctor Germán Tatalchá Reina presentó solicitud de vacaciones ante la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Ante tal solicitud, la juez solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la respectiva expedición del CDP para el reemplazo de las vacaciones solicitadas por el empleado. No obstante, la Dirección Ejecutiva en respuesta a la solicitud le indicó que en virtud de las circulares proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura PSAC05-89 y PSAC11-44, no era posible acceder a su petición.

Ante tal situación, la Juez accionada negó la solicitud de vacaciones solicitadas por el accionante, argumentando la afectación al adecuado servicio de administración de justicia teniendo en cuenta que la planta de personal es reducida, que la carga durante el mes de diciembre aumenta significativamente debido a que los despachos judiciales salen a vacancia judicial y los juzgados de ejecución de penas quedan laborando y les reparten la mayor parte de acciones de tutela y habeas corpus de Bogotá, además que en la actualidad cuenta con más de 2100 procesos activos, por lo que al concederse el periodo de vacaciones solicitado por el accionante y no contar una asignación de presupuesto para su reemplazo se afectaría gravemente el servicio.

Así las cosas, para este operador judicial la negativa de las vacaciones del señor Víctor Germán Tatalchá Reina con fundamento en cuestiones administrativas va en contra del ordenamiento jurídico respecto al derecho fundamental al descanso, se observa que en la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva no se realizó un estudio de fondo verificando las circunstancias en este caso en particular.

En consecuencia, se ordenará que el nominador justifique suficientemente la necesidad de proveer dicho reemplazo con el fin de garantizar efectivamente el derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios y no se vea afectado y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá realizar un estudio de fondo (carga laboral, personal) para que otorgue la respuesta al nominador en un término mínimo y posteriormente, una vez recibida la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva el nominador resolverá sobre la solicitud de vacaciones del accionante.

Así las cosas, hay lugar a conceder la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al descanso de Víctor Germán Tatalchá Reina, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Sofia del Pilar Barrera Mora y/o a quien haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a elevar solicitud nuevamente ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, justificando suficientemente la necesidad de la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para asignar un reemplazo durante el periodo de vacaciones de Víctor German Tatalcha Reina, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la radicación de la solicitud de la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, proceda a pronunciarse sobre la expedición del CDP teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Sofia del Pilar Barrera Mora y/o a quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá de la solicitud del CDP, proceda a emitir acto administrativo resolviendo sobre la solicitud de vacaciones del señor Víctor Germán Tatalchá Reina.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Víctor Germán Tatalchá Reina, a la Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Sofía del Pilar Barrera Mora y al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá o a quien haga sus veces.

SEXTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8917f3696b2eaae27c3744141e689c4a3b9b495159b1ca9c72ece56f22ccd7c**

Documento generado en 13/12/2021 09:47:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>